856.
21 de junio de 1963.
8:13 A. M.
Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado, Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

E N M I E N D A S

AL INCISO (f) DEL ARTICULO 2 Y AL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHAS DE CAFE APROBADO EL 12 DE FEBRERO DE 1962, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1. Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2 del Reglamento Sobre el Seguro de Cosechas de Café aprobado el 12 de febrero de 1962, según enmendado, para que se lea de la manera siguiente:

"(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, el Seguro del Café enviará un mensajero a su apartado de correos y solo se considerarán asegurados aquellos casos en que entonces hubiere en dicho apartado o en que con anterioridad a ese momento preciso de dicho anuncio oficial se hubiere recibido en la oficina del Seguro del Café las respectivas solicitudes acompañadas de las primas correspondientes. Los casos en que las solicitudes y primas estuvieren entonces en tránsito no serán considerados como asegurados hasta después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas."

Sección 2. Se enmienda el Artículo 7 del Reglamento Sobre el Seguro de Cosechas de Café aprobado el 12 de febrero de 1962, según enmendado, para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 7.- Inspección de Cosecha

El Seguro del Café podrá, en cualquier momento que lo creyere conveniente, llevar a cabo una inspección de la cosecha en la finca donde ésta se encontrare, con el fin de determinar la cantidad de la cosecha en producción.

Si el estimado de la cosecha que hiciere el Seguro del Café fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada por el Seguro del Café y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, haciendo la deducción que correspondiera por el período ya cubierto de acuerdo con la tabla que sigue:

Hasta un mes	30 %
Más de un mes	60%

No obstante lo dispuesto anteriormente, si la inspección de la cosecha tomase más de un mes por causas ajenas al Asegurado y como consecuencia de la misma se redujese la póliza a la cantidad estimada por el Seguro del Café, entonces éste sólo podrá hacer una deducción no mayor de treinta (30) por ciento en el importe de la prima que debe devolver al Asegurado.

La reducción en la cantidad asegurada será efectiva a los cinco días siguientes al envío por correo al Asegurado del correspondiente aditamento a su póliza."

Sección 3. Se aprueban y promulgan estas Enmiendas de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 278 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley Núm. 67 aprobada el 10 de junio de 1953.

Sección 4. Estas Enmiendas comenzarán a regir con fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, a 21 de junio de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura